



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Providencia	Nº 122 de 2022
Proceso	Ejecutivo laboral Conexo Nº 015 de 2022
Radicado	05001 31 05 013 2021 00533 00
Ejecutante	RUBÉN DARÍO MUÑOZ PULGARÍN
Ejecutado	BERNARDO ALONSO CHAVERRA VÁSQUEZ OLGA BEATRÍZ CHAVERRA VÁSQUEZ CLARA MILENA CHAVERRA VÁSQUEZ

ANTECEDENTES

El Doctor RUBÉN DARÍO MUÑOZ PULGARÍN en causa propia presentó solicitud de mandamiento de pago, a continuación de proceso ordinario, en contra de los señores BERNARDO ALONSO CHAVERRA VÁSQUEZ, OLGA BEATRÍZ CHAVERRA VÁSQUEZ y CLARA MILENA CHAVERRA VÁSQUEZ para que por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre auto de apremio con base en la sentencia proferida en primera y segunda instancia.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo, y en caso afirmativo, analizar si se presentan las circunstancias de competencia de esta agencia judicial para proferir auto de apremio en contra de los señores BERNARDO ALONSO CHAVERRA VÁSQUEZ, OLGA BEATRÍZ CHAVERRA VÁSQUEZ y CLARA MILENA CHAVERRA VÁSQUEZ.

DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social,

permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTYSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

PREMISAS FÁCTICAS

La parte ejecutante, a través de apoderada judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario, la sentencia por esta dependencia judicial proferida el 20 de enero de 2021, la cual fue Confirmada y Adicionada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín mediante providencia del 25 de marzo de 2021, complementada en sentencia del 19 de agosto de 2021, ésta última en cumplimiento de la sentencia de tutela STL 7023 de 2021.

En forma expresa dispone la sentencia en primera instancia:

"PRIMERO: CONDENAR al señor **BERNARDO ALONSO CHAVERRA VÁSQUEZ** a pagar al Doctor **RUBÉN DARÍO MUÑOZ PULGARÍN**, la suma de \$10.109.719 a título de honorarios profesionales por su gestión en el proceso ordinario laboral promovido por **LUIS ALFONSO CHAVERRA AGUDELO** en contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, radicado 05001310500620100069600, y los consecuentes intereses legales del artículo 1617 del C.C., sobre la suma de \$10.109.719, liquidados desde el 10 de diciembre de 2013, fecha del auto que ordena el archivo del proceso, y hasta la fecha del pago.

SEGUNDO: CONDENAR a la señora **OLGA BEATRÍZ CHAVERRA VÁSQUEZ** a pagar al Doctor **RUBÉN DARÍO MUÑOZ PULGARÍN**, la suma de \$10.109.719 a título de honorarios profesionales por su gestión en el proceso ordinario laboral promovido por **LUIS ALFONSO CHAVERRA AGUDELO** en contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, radicado 05001310500620100069600, y los consecuentes intereses legales del artículo 1617 del C.C., sobre la suma de \$10.109.719, liquidados desde el 10 de diciembre de 2013, fecha del auto que ordena el archivo del proceso, y hasta la fecha del pago.

TERCERO: CONDENAR a la señora **CLARA MILENA CHAVERRA VÁSQUEZ** a pagar al Doctor **RUBÉN DARÍO MUÑOZ PULGARÍN**, la suma de \$10.109.719 a título de honorarios profesionales por su gestión en el proceso ordinario laboral promovido por **LUIS ALFONSO CHAVERRA AGUDELO** en contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, radicado 05001310500620100069600, y los consecuentes intereses legales del artículo 1617 del C.C., sobre la suma de \$10.109.719, liquidados desde el 10 de diciembre de 2013, fecha del auto que ordena el archivo del proceso, y hasta la fecha del pago.

CUARTO: ABSOLVER a los señores **BERNARDO ALONSO CHAVERRA VÁSQUEZ**, **OLGA BEATRÍZ CHAVERRA VÁSQUEZ** y **CLARA MILENA CHAVERRA VÁSQUEZ** de las demás pretensiones incoadas en su contra por la parte demandante.

QUINTO: COSTAS en ésta instancia a cargo de los señores **BERNARDO ALONSO CHAVERRA VÁSQUEZ**, **OLGA BEATRÍZ CHAVERRA VÁSQUEZ** y **CLARA MILENA CHAVERRA VÁSQUEZ** y en favor del demandante. Se fijan las agencias en derecho en la suma de \$700.000 a cargo de cada uno de los demandados".

La decisión del Tribunal Superior de Medellín, dispuso lo siguiente en la sentencia del 25 de marzo de 2021:

"PRIMERO: ADICIONAR la sentencia, en el sentido que los señores **BERNARDO ALONSO**, **OLGA BEATRÍZ** y **CLARA MILENA CHAVERRA VÁSQUEZ**, una vez reciban por parte de Colpensiones los dineros correspondientes a la sentencia emitida en el proceso con radicado 05001310500620100069600 y que corresponde al pago del retroactivo de la pensión de vejez del Sr. **LUIS ALFONSO CHAVERRA AGUDELO**, cancelen las sumas ordenadas al Dr. **RUBÉN DARÍO MUÑOZ PULGARÍN**, de conformidad con lo analizado en la parte motiva de esta providencia. En todo lo demás se **CONFIRMA** la sentencia.

SEGUNDO: *Costas en esta instancia a cargo de la parte accionante, en la suma de \$302.842 para cada uno de los demandados, por no salir avante el recurso interpuesto”.*

Y en la sentencia del 19 de agosto de 2021 el Tribunal Superior de Medellín dispuso:

"En acatamiento de la sentencia de tutela STL 7023 de 2021 de la Corte Suprema de Justicia transcrita, el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida en esta instancia el 25 de marzo de 2021 quedará así:

SEGUNDO: *Sin costas en esta instancia por no haber salido avante el recurso de apelación presentado por las partes y por confirmarse en todas sus partes la de primera instancia”.*

Igualmente, el auto del 23 de noviembre de 2021 éste Juzgado, en cumplimiento de la sentencia de tutela STL 7023 de 2021 aprobó la liquidación de costas en favor del demandante, así:

- A cargo de OLGA BEATRÍZ CHAVERRA VÁSQUEZ: \$721.600
- A cargo de BERNARDO ALFONSO CHAVERRA VÁSQUEZ: \$825.158
- A cargo de CLARA MILENA CHAVERRA VÁSQUEZ: \$825.158

Sin embargo, se advierte que de las sentencias referidas con anterioridad, en especial la proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL del 25 de marzo de 2021, es claro que éstas obligaciones solamente son exigibles cuando los ejecutados reciban por parte de COLPENSIONES los dineros correspondientes a la sentencia emitida en el proceso con radicado 05001310500620100069600 y que corresponde al pago del retroactivo de la pensión de vejez del Sr. LUIS ALFONSO CHAVERRA AGUDELO.

Para tener claridad sobre éste punto, el Juzgado en auto del 13 de diciembre de 2021 ordenó exhortar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES buscando información sobre el referido pago, y en efecto la entidad en comunicación recibida por el Juzgado el 1 de marzo de 2022 (PDF 15 páginas 5 y siguientes), explicó que mediante la Resolución GNR 161278 del 1 de junio de 2016 se dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior de Medellín Sala Tercera de Descongestión Laboral, reconociendo pago único por concepto de retroactivo pensional e indexación de la pensión de vejez del señor LUIS ALFONSO CHAVERRA AGUDELO a sus herederos, indicando que el giro de los dineros se supeditó a la radicación de los documentos pertinentes para el trámite de pago a herederos. Dice además que tales documentos se radicaron el 20 de junio de 2016, solicitud negada en comunicación SEM-1031149 del 11 de agosto de 2016 porque no se habían allegado la totalidad de documentos requeridos.

Ante la reiteración del trámite, indica COLPENSIONES haber emitido Auto de Pruebas 136 del 30 de abril de 2019, comunicado con oficio del 21 de mayo de 2019, enlistando los documentos que debían aportarse para el estudio de la solicitud de pago a herederos, y posteriormente se emitió la Resolución DNP 4560 del 18 de diciembre de 2020 que resolvió decretar el desistimiento tácito de la solicitud de pago único a herederos incoada por la señora LUZ MARINA LOAIZA ZAPATA, indicando que a la fecha no se ha radicado nuevo trámite de solicitud de pago del mencionado retroactivo pensional a herederos.

En éste contexto, las obligaciones que se pretenden ejecutar no son actualmente exigibles, al no cumplirse el condicionamiento exigido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL en sentencia del 25 de marzo de 2021, contexto en el cual no es procedente librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el Doctor RUBÉN DARÍO MUÑOZ PULGARÍN en contra de los señores BERNARDO ALONSO CHAVERRA VÁSQUEZ, OLGA BEATRÍZ CHAVERRA VÁSQUEZ y CLARA MILENA CHAVERRA VÁSQUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer el archivo del expediente digital previa desanotación.

NOTIFÍQUESE,
LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

mariaelenamayarico@gmail.com

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**
Que el presente auto se notificó por estados el
25/03/2022,
**conforme al Decreto 806 de 2020, consultable
aquí:**
[PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2022 -JUZGADO 13
LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN](#)



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79eadf902a493efa1490a3e385a7501f7030f73fd78ffa7eba0461a3797d8610**

Documento generado en 24/03/2022 06:07:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>